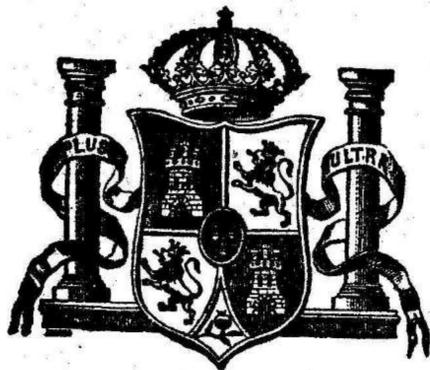


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1888.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los turnos de provisión y declaración de vacantes.

Artículo 1.º Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos urnos de oposición y concurso que

en los mismos se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.º Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en la de las Juntas provinciales de Instrucción pública se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.º El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4.º Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.º Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.º Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.

3.º Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra escuela.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.º Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran retomar posesión.

6.º Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPÍTULO II.

Convocatorias á oposiciones y concursos.

Art. 7.º En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expre-

sarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuere en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

y Setiembre, ó en el siguiente si aquéllos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó de Setiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Setiembre, para su publicación en los Boletines Oficiales. El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la Gaceta respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que es-

para el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquéllos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

Art. 13. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrado dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificado por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines Oficiales*.

Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta*, respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluídas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes, igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPÍTULO III.

De las oposiciones.

I.

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente, para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.

Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Setiembre, relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instrucción pública

de la provincia donde el Maestro nombrado preste sus servicios, ó según el caso al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Profesor, para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20. La Inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector del distrito, y al Presidente de la Junta de Instrucción pública donde sirva el designado.

En el mismo día, hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponde.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el día 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que le haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del distrito, y á la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de escuela pública que le corresponde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 18 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Ortega Aguado y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Defiriendo á lo solicitado por Wenceslao Herrero Melero, comprendido en el primer reemplazo del 85 por el cupo de Villarramiel, se acuerda que se le facilite el certificado de libertad de quintas.

Prévia justificación de cuantos requisitos se determinan en la circular de 20 de Noviembre del 78, se dispone el ingreso en el Hospicio, cuando por turno de antigüedad los corresponda, de los pobres viudos sexagenarios é impedidos, Márcos Aguado Ibáñez, Florencio López Valencia y Justo Ruifernández Rodríguez, vecinos respectivamente de Astudillo, Fuentes de Valdepero y Hornillos de Cerrato; otorgando al mismo tiempo la pensión de seis pesetas mensuales á Nicolás Lesmes Vaquero, vecino de Castromocho, á fin de que atienda á la lactancia de su hijo Bruno, que nació en 6 de Octubre último, y á quien su madre no puede criar, de cuyos particulares se dará cuenta á la Diputación á los fines del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Decretada por los Juzgados de Frechilla y Saldaña, respectivamente, la reclusión definitiva de Francisco Torio, vecino de Castromocho, y la de Plantila Caminero Grajal, que lo es de Saldaña, mediante á calificarse de incurable la afección que padecen, y Considerando que en los expedientes se han observado los preceptos establecidos en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se acuerda la remisión de los testimonios al Hospital de dementes de Valladolid, donde se hallan acogidos los enfermos, para los efectos que en derecho procedan.

Resultando de las certificaciones libradas por el Director de Carreteras provinciales que los contratistas D. Ulpiano Ortega Aguado y D. Marceliano Serrano Moro han hecho acopios por valor de 815 pesetas 85 céntimos en la carretera de Mazariegos á Lagartos; 1.150 pesetas 47 céntimos en la de Calabazanos á Esguevillas, y 350 pesetas 35 céntimos en la 2.ª sección de la carretera de Mazariegos á Lagartos, se acuerda que con cargo al crédito presupuestado se acrediten á cada uno de los interesados las cantidades que tienen derecho á percibir, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva.

Vista la liquidación de las obras de explanación y fábrica accesorias y parte de las de afirmado, ejecutadas en los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Melgar de Yuso á Osorno, y Considerando que el contratista de la misma, D. Toribio Gatón Rojó, tiene un saldo contra el presupuesto provincial de 9.999 pesetas

71 céntimos que ha de satisfacerse en el modo y forma que se expresa en el pliego de condiciones que sirvió de base para el remate, se acuerda reconocer el crédito de que se trata y que se pague en los plazos estipulados.

Teniendo en cuenta que durante el mes de Noviembre último los contratistas de las carreteras provinciales D. Ulpiano Ortega Aguado, D. Bernardino Serrano Sánchez y D. Felipe Torío Gatón, han ejecutado obras, el primero, en los trozos 5.º y 6.º de la de Mazariegos á Lagartos por 860 pesetas 52 céntimos, el segundo, en la 3.ª parte del trozo 3.º de la de Melgar de Yuso á Osorno por valor de 2.681 pesetas 02 céntimos, y el tercero, en el trozo 1.º de la de Villasarracino á Buenavista, sección de Castrillo á Villanuño, por 6.201 pesetas 62 céntimos, y Considerando que el pago de las cantidades adeudadas revisten el carácter de urgente según la ley del contrato, al que es preciso atenderse, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley orgánica Provincial, que se expida el libramiento respectivo á favor de cada uno de los rematantes, cumpliendo en su día con los demás particulares que en el artículo referido se estatuyen.

Examinada la cuenta de los suministros hechos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, importantes 4.358 pesetas 92 céntimos, y Considerando que la mayoría de los artículos han sido entregados de acuerdo con las condiciones que sirvieron de base para su contratación, se acuerda, en vista de la conformidad del Director y Secretario interventor del Asilo, que se proceda al pago con cargo al crédito presupuesto.

En la instancia promovida por D. Claudio Hijarrubia y otros varios vecinos de Soto de Cerrato, en solicitud de que se les prorogue el plazo para reintegrar los fondos municipales que, procedentes de Propios recibieron á préstamo: Visto el decreto de 27 de Noviembre de 1868, Real decreto de 31 de Marzo de 1866, artículos 71, 72, 85 y 159 de la ley Municipal y 19 de la de 1.º de Mayo de 1855; Considerando que si bien por el decreto de 1868 y en atención al estado precario de la mayor parte de los pueblos agrícolas por la pérdida de las cosechas, se autorizó á los Ayuntamientos para prestar cantidades á los labradores con determinadas formalidades y garantías, esta facultad revestía el carácter de extraordinaria y transitoria, señalándose plazos para el reintegro de los préstamos, y en su art. 12 la obligación de reembolso á la Caja general de Depósitos para adquirir títulos de la Deuda consolidada que habían de invertirse en inscripciones intransferibles; Considerando que la administración que corresponde á los Ayun-

tamientos respecto de los antiguos bienes de Propios enajenados excluye el ejercicio de la plenitud de los derechos dominicales y se limita á disponer, con arreglo á presupuesto, tan solo de sus productos, ó liberarlos de la Caja general de Depósitos á los objetos taxativamente consignados en la ley desamortizadora, previa autorización del Gobierno; Considerando que á pesar de concederse esta facultad, es deber de los Ayuntamientos la devolución inmediata de los fondos sobrantes de la ejecución de obras de interés municipal para que no se menoscaben los capitales que no perteneciendo exclusivamente á ninguna generación determinada, han de conservarse íntegros y ser así transmitidos á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos; Considerando que, dado el espíritu y la tendencia del decreto que invocan los recurrentes, los fondos repartidos han debido volver á su primitivo estado, y de encontrarse dificultades en la actualidad, serán responsables las Corporaciones que no le dieron exacto cumplimiento en todas sus partes; se acordó evacuar el informe pedido por el Sr. Gobernador, significando que conceptúa procedente ordenar al Ayuntamiento de Soto de Cerrato procure sin pérdida de tiempo el reintegro de las cantidades prestadas, las cuales impondrá en la Caja general de Depósitos, y cuando esté concluido el reembolso se adquieran las inscripciones intransferibles que deben representar los antiguos Propios enajenados.

Vista la escritura hipotecaria otorgada por D. Inocencio Rey, vecino de Naveros de Pisuerga, á favor del Ayuntamiento de Olmos, en garantía de un débito que contra aquel existe y que el Sr. Gobernador remite á informe á los efectos prevenidos por la regla 2.ª del art. 85 de la ley Municipal: Resultando que declarado deudor al Ayuntamiento D. Inocencio Rey, como Recaudador de fondos municipales, otorgó la precitada escritura con un plazo de ocho años, durante el cual habían de quedar satisfechos el principal y los intereses estipulados; Resultando que el Ayuntamiento de Olmos, hasta la fecha, no se ha acogido á los beneficios que la Diputación dispensa á los que se hallan en descubierto por cupo del contingente provincial: Vistos los artículos 5.º, letra A, 59 y 60 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, 152, 154 y 158 de la ley orgánica Municipal vigente y Real orden de 19 de Marzo de 1879: Considerando que todo Recaudador de fondos públicos por el solo hecho de aceptar el cargo está en el ineludible deber de entregar en Caja, en los períodos legales, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepción de aquéllos que acredite documentalmente

estar siguiendo los procedimientos ejecutivos, so pena de procederse por la vía de apremio contra los que no cumplan esta obligación; Considerando que las prórogas que para satisfacer sus descubiertos concede la Diputación son en beneficio exclusivo de las Corporaciones municipales, sobre cuyos Organismos pesan múltiples obligaciones y servicios que á la Administración interesa facilitar su cumplimiento y no pueden otorgarse sin petición previa del Ayuntamiento que, aceptada, compromete y obliga á su exacta observancia, pero nunca á favor de particulares que, ya bajo el concepto de Recaudadores alcanzados, ya por otro cualquiera, retengan cantidades que debieron ingresar á su debido tiempo; Considerando, por tanto, que la escritura hipotecaria remitida no puede tener otro valor y efecto administrativo que la de declaración paladina de la responsabilidad personal del Agente Recaudador Don Inocencio Rey, y la seguridad y eficacia del apremio con la garantía que implica el contrato solemnizado dentro del orden civil; Considerando que el carácter con que se presenta dicho Señor es el de segundo contribuyente, y procede en tal caso el apremio con arreglo á lo prevenido en el capítulo 4.º de la citada instrucción, puesto que para hacer efectiva la recaudación son aplicables á la hacienda municipal los procedimientos dictados en favor del Estado, esto sin perjuicio de los efectos propios del contrato y de que los interesados en la buena administración del Municipio, responsables subsidiarios, puedan en su caso entablar las acciones que vieren convenirles; se acordó consultar al Sr. Gobernador que no conceptúa aplicable la disposición del art. 85 de la ley Municipal, y procede dirigir las actuaciones de apremio en contra de D. Inocencio Rey, para que reintegre á las arcas municipales las cantidades que retienen en su poder, procedentes de la recaudación municipal de los años de 1881 á 1887; sin perjuicio de que por la suma que resultare insolvente se declare la responsabilidad subsidiaria de los Concejales omisos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes, previa la instrucción del expediente que señala la Real orden de 19 de Marzo de 1879, y se advierta al Ayuntamiento que para obtener próroga en el pago de sus descubiertos con la Diputación, es indispensable que se someta á las condiciones preestablecidas por la misma y lo solicite en forma.

Visto el presupuesto de los gastos necesarios en el Correccional durante el mes de Noviembre próximo pasado: Vistos los artículos 36 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, 108 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 45 de la de Administración y Contabilidad de 25

de Junio de 1870; Considerando que consignado en el presupuesto provincial los créditos necesarios para la alimentación, aseo é higiene de los corrigendos, no es posible atender mientras no se refuercen en el adicional, á los demás gastos que se proponen por la Junta local de Prisiones, siquiera no se desconozcan la conveniencia de algunos, especialmente los relativos á la construcción del Establecimiento penitenciario, que solo puede acordarla la Asamblea provincial; Considerando que si bien la instrucción de los penados es muy necesaria y ha de influir considerablemente en su modo de ser, no por eso pueden aprobarse en el momento presente las 563 pesetas 01 céntimo que se reclaman para la instalación de la Escuela, por prohibirlo de una manera categórica y terminante los artículos 36 de la ley de 25 de Setiembre citada y 45 de la de Contabilidad, que la Comisión está en el deber de cumplir en todas sus partes, á fin de evitar las responsabilidades consiguientes á los que acuerdan ó disponen pagos no autorizados en los presupuestos; Considerando que los demás gastos que se proyectan en el llamado extraordinario, así como los de la Escuela y los que se reputen indispensables para que el trabajo de los corrigendos sea productivo, encontrarán su desarrollo en el adicional de la provincia, si la Diputación estima que es llegado el momento de imponer nuevos recargos á los contribuyentes, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Orgánica, autorizar tan solamente para el mes citado las 753 pesetas 50 céntimos á que ascienden los gastos de alimentación, lavado y aseo, alumbrado y calefacción, dando cuenta de los restantes á la Diputación para que resuelva en su día lo que estime oportuno, sintiendo la Permanente el no poder deferir en este momento á lo que interesa el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Solventados los reparos que se formularon por la Diputación á las cuentas de caudales del ejercicio económico de 1886-87, se acuerda que una vez expedida por la Secretaría la certificación del fallo que en ellas dictó la Asamblea, se remitan al Ministerio de la Gobernación á los efectos prevenidos en la ley Provincial vigente.

En la solicitud de Pablo García Torío, vecino de Meneses de Campos, para que se le expida certificado del cargarme núm. 1.º de orden, fecha 30 de Enero de 1874, importante la suma de 228 pesetas 50 céntimos, que obra en las cuentas municipales de dicho pueblo, del año económico de 1873-74, rendidas por el Depositario D. Ambrosio de la Presa, se acordó deferir á lo solicitado por el recurrente y que se le

expida el documento que se interesa.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de la orden de la Dirección general del Tesoro y acuerdo del Sr. Delegado Jefe de Hacienda de la provincia, queda abierto el pago á las clases pasivas desde el día de hoy hasta el 4 inclusive del próximo mes de Enero.

Los que no se presenten á cobrar en los días marcados, serán baja según ordena la instrucción.

Palencia 22 de Diciembre de 1888.—El Interventor, Francisco Mau-
reta.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De orden de la Dirección general de Impuestos se recuerda á los Señores Alcaldes de la provincia que reciban listas de la Lotería Nacional y prospectos de premios la obligación que tienen de exhibirlos al público fijándolos en los sitios de costumbre, evitando así las justas reclamaciones que pueden producirse por reservarse dichos documentos sin darles la publicidad debida, con perjuicio del público y del buen servicio de la Renta.

Esta Administración espera que se dará cumplimiento á tan sencillo servicio sin dar lugar á que se imponga el correctivo que corresponde al que por su desobediencia se haga á ello acreedor.

Palencia 22 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

ARTILLERÍA.

6.º Depósito de Reclutamiento y Reserva.

Siendo muchas las licencias absolutas de los individuos del reemplazo de 1880 que existen en las oficinas de este Depósito sin entregar á los interesados, por no haberlas éstos reclamado de sus Alcaldes respectivos, se hace presente á fin de que los individuos de este Depósito que por ser del 80 tengan derecho á ellas, lo hagan presente á sus Alcaldes respectivos á fin de poderles remitir por conducto de estas Autoridades sus licencias absolutas y alcances, el que los tuviere.

Se hace presente que al pedir las licencias deberán acompañar el pase que tienen en su poder.

Valladolid 21 de Diciembre de 1888.—El Coronel, Ramón Bermejo.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don Manuel Martínez Sendino, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que la Corporación de mi Presidencia en sesión extraordinaria de 7 de los corrientes acordó:

1.º Dividir el término municipal en tres Colegios electorales en cumplimiento á lo estatuido en los artículos 37 y 38 de la vigente ley Municipal y la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último; en su consecuencia,

El primer Colegio que se denominará del Oeste, le compondrán las calles siguientes: Plaza Mayor, Puertas de Santoyo, Olvido, La Cruz, Pradillo, Cordón, Muro de Santoyo, Tercias, Plazuela Santa María, Santa Clara, La Puebla, Hospital, Lavapiés, Hilonegro, Subida Santa María, Cantarranas y despoblados y caseríos de Torre Marte, Valdeolmos y Espinosilla.

El segundo Colegio que se denominará del Norte, le compondrán las calles de Juegopala, Pastores, Linajes, Pozo Rincón, Cantareros, Herreneja, Puertas de Santa Eugenia, Canóniga, Tenerías, Carnicerías, Barrionuevo, Quintanos, La Garza, Puertas de San Pedro, Harache, El Gallo, Las Aves, Buzón, Plazuela de San Vitores, Ancha, Rondilla de San Vitores, Salsipuedes, Araña, Ronda, Sin Salida, Corzo, Pozo la Cruz y despoblados ó caseríos de las fábricas de la Estrella, Aurora y Molino del Puente.

El tercer Colegio que se denominará del Mediodía, le compondrán las calles de Puertas de Revilla, Huerta del Conde, Correo, San Martín, San Antón, Lagarón, La Mota, Arco, Ampujarra, Subida á las Bodegas, Subida al Castillo, Subida á la Mota y Traviesa.

2.º Que se haga pública esta división en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en la localidad á los efectos del citado art. 38.

Y ejecutando dicho acuerdo lo hago público por medio del presente para que los vecinos y domiciliados en este término municipal puedan hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de su inserción, las reclamaciones que creyeren oportunas.

Astudillo 12 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de la nueva Casa Consistorial y Escuelas de esta población, sobre el mismo terreno que la que ha de demolerse por ruinoso. Su único re-

mate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia del Arquitecto provincial de Palencia y local Secretaría en que hoy celebra sus sesiones, el día 25 de Enero del año próximo, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 19.713 pesetas 32 céntimos y bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporación, que son las siguientes:

1.ª La subasta constará de un solo remate, que habrá de verificarse ante este Ayuntamiento en el local que celebra sus sesiones y en el día y hora que se marque en los anuncios de publicación.

2.ª Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren, sujetas á modelo, en la primera hora.

3.ª Al hacer su proposición verbal, cada licitador entregará al Presidente de la Junta de subasta un pliego que contenga su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del presupuesto de las obras.

4.ª Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate, oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

5.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se adjudicará la construcción al autor de la que se haya presentado antes.

6.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación superior.

7.ª El importe de la obra se satisfará en metálico ó en billetes del Banco en tres plazos iguales, uno al darse á ella principio, otro al concluirse y el último á los seis meses de estar aprobada.

8.ª Las condiciones facultativas, planos y modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante los treinta días en que ha de estar anunciada la subasta.

9.ª La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante hasta el otorgamiento de la escritura.

10. Los gastos de ésta y demás del expediente serán de cuenta del rematante, y la fianza consistirá en una mitad de la cantidad importe del remate, y en los efectos que la ley permite.

11. Si el rematante no cumpliera la presentación de la fianza en el término de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo para los demás efectos de instrucción.

12. En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa ú otra que pueda asistírle.

13. El tipo para la subasta será el importe del presupuesto formado por el Arquitecto, que asciende á 19.713 pesetas 32 céntimos.

14. Este contrato tendrá lugar para el rematante á suerte y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ni solicitar su rescisión, la cual tendrá efecto únicamente en caso de fallecimiento del contratista y por el motivo expresado en la cláusula once.

15. Finalmente serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, leyes y reglamentos vigentes de obras públicas.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que sigue.

Villamediana 19 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Elías Moreno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha.... de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formados por el Arquitecto municipal de Palencia y aprobados por el Sr. Gobernador civil, previa la conformidad del Arquitecto provincial, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Casa Consistorial, Escuelas y habitaciones para los Maestros de instrucción pública de esta villa, se comprometo á tomar á su cargo la referida construcción de las mismas con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de.....

Villamediana..... de Enero de 1889.

F..... de tal.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.